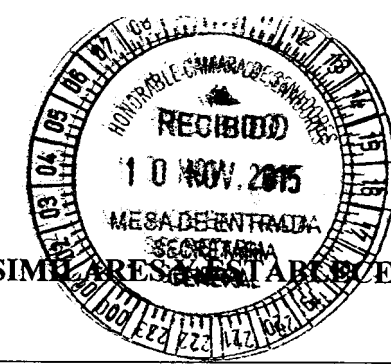




Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Erica
Abg. Erica Noemi Vargas
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores

Proyecto: "QUE MODIFICA LA LEY N° 4980 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN"

LEY N° 4.980/13	TEXTO DIPUTADOS	TEXTO DE LAS COMISIONES LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO; OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES; Y ASUNTOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES.
Proyecto de ley "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4980 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN"		Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA LA LEY N° 4980 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN"
	Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley N° 4980/13 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN", que quedan redactados de la siguiente manera:	Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley N° 4980/13 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN", que quedan redactados como sigue:
Artículo 1°.- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la venta de motocicletas que aún no se encuentren matriculadas en el Registro del Automotor, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 608/95 "Que Crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor", deberán entregar a los compradores de dichos vehículos el formulario necesario para la tramitación de la matrícula correspondiente ante la Dirección del Registro del Automotor, previamente completado con los datos de la motocicleta vendida y de su titular.	"Art. 1°.- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la fabricación, ensamblaje y/o venta de motocicletas que aún no se encuentren matriculadas en el Registro del Automotor, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR", deberán entregar a los compradores de dichos vehículos las chapas, el certificado de verificación y el formulario necesario para la tramitación de la cédula correspondiente ante la	Art. 1°.- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la fabricación, ensamblaje o venta de motocicletas que aún no se encuentren matriculadas en el Registro del Automotor, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CEDULA DEL AUTOMOTOR", deberán entregar en el acto de venta de las motocicleta el Certificado de Verificación y la Chapa, para su circulación en el territorio nacional, la cual será gestionada por fabricante o ensamblador, en forma previa a la venta.

1/6





Proyecto: “QUE MODIFICA LA LEY N° 4980 “QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN”

	Dirección del Registro del Automotor.”	<p><u>La autoridad de aplicación reglamentará los mecanismos que fueran necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.</u></p> <p>Adicionalmente, el vendedor deberá gestionar la Cédula del Automotor ante el Registro del Automotor, en forma posterior a la realización de la venta de la motocicleta, para su entrega al comprador.</p> <p>Para el efecto, el Registro del Automotor deberá habilitar electrónicamente un formulario, el cual deberá ser debidamente completado por el vendedor y remitido electrónicamente al Registro del Automotor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la venta.</p> <p>El comprador deberá pagar las tasas correspondientes para la expedición de la Cédula del Automotor, dentro de los treinta (30) días corridos de realizada la compra, por cualquier medio habilitado al efecto por el Registro del Automotor.</p> <p>El Registro del Automotor deberá habilitar servicios de cobranza electrónica y otras formas de pago accesibles para ciudadanos residentes en el interior del país, en las principales ciudades departamentales.</p>
--	--	--



Proyecto: “QUE MODIFICA LA LEY N° 4980 “QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN”

		<p>Una vez recibido el formulario debidamente completado y pagadas las tasas correspondientes, el Registro del Automotor deberá expedir la Cédula del Automotor correspondiente en el plazo de sesenta (60) días corridos de haberse realizado el pago de las tasas.</p> <p>El Registro del Automotor pondrá a disposición del vendedor la Cédula del Automotor dentro del plazo establecido al efecto, lo cual comunicará electrónicamente.</p> <p>El vendedor podrá optar por retirar directamente las Cédulas del Automotor solicitadas o hacerlo a través de servicios tercerizados debidamente autorizados por él ante el Registro del Automotor. El retiro será con cargo al vendedor.</p> <p>El vendedor deberá retirar la Cédula del Automotor Expedida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la confirmación electrónica de su expedición por parte del Registro del Automotor.</p> <p>El vendedor comunicará al comprador que la Cédula del Automotor está a su disposición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberla recibido.</p> <p>En caso de que el comprador no abonare las tasas</p>
--	--	---



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Proyecto: “QUE MODIFICA LA LEY N° 4980 “QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN”

		correspondientes en forma y tiempo, quedará a su cargo la gestión de la Cédula del Automotor vía los mecanismos ordinarios, quedando exonerado el vendedor de gestionar cualquier acto relacionado a la Cédula del Automotor.
<p>Artículo 2°.-El formulario de referencia deberá ser proveído por la Dirección del Registro del Automotor y será confeccionado en triplicado. El original deberá ser remitido por el vendedor al Registro del Automotor dentro de los dos días de la entrega de la motocicleta vendida; el duplicado será para el comprador, quien lo utilizará como documento habilitante para retirar la respectiva matrícula y; el triplicado quedará para el vendedor como constancia del cumplimiento de la obligación impuesta por la presente ley, quien deberá archivarlo por espacio de cinco años. La Cédula de Identidad será el único documento habilitante para la identificación de los compradores de motocicletas, para todos los trámites legales.</p>	<p>“Art. 2°.- El formulario de referencia deberá ser proveído por el Registro del Automotor y será confeccionado en duplicado. El original deberá ser entregado al comprador para su utilización como documento habilitante para circular y gestionar la matriculación en un plazo máximo de 90 (noventa) días hábiles. El duplicado quedará en poder del vendedor como constancia del cumplimiento de la obligación impuesta por la presente Ley, debiendo archivarlo por espacio de 5 (cinco) años.”</p>	<p>Art. 2°.- El formulario referido en el artículo anterior será impreso en dos ejemplares. Una copia deberá ser entregada al comprador para su utilización como documento habilitante para circular durante el procesamiento electrónico de la matriculación. La otra copia quedará en poder del vendedor como constancia del cumplimiento de la obligación impuesta por la presente Ley, debiendo archivarlo por espacio de 5 (cinco) años”.</p>
<p>Artículo 3°.-Recibida la documentación requerida conforme al procedimiento establecido, el Registro del Automotor deberá otorgar la matrícula correspondiente, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles de recibida la documentación. Las motocicletas que circulen sin la matrícula respectiva, deberán ser retiradas de la vía pública por la autoridad encargada del tránsito vehicular; sin perjuicio de la aplicación de la sanción que correspondiere.</p>	<p>“Art. 3°.- El Registro del Automotor deberá otorgar la cédula del automotor correspondiente, en un plazo que no exceda de 20 (veinte) días hábiles de recibida la documentación conforme al procedimiento establecido. Las motocicletas que circulen sin la matrícula respectiva, deberán ser retiradas de la vía pública por la autoridad encargada del tránsito vehicular; sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley General de Tránsito y Seguridad Vial.”</p>	<p>Art. 3°. Las motocicletas que circulen sin la Cédula del Automotor respectiva vencido el plazo de noventa (90) días hábiles transcurridos desde la compra de la motocicleta, estarán en infracción y serán sancionados conforme a lo dispuesto por la legislación vigente</p>



Proyecto: “QUE MODIFICA LA LEY N° 4980 “QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN”

<p>Artículo 4°.-Una vez deducidos los costos administrativos, se destinará el 10 % (diez por ciento) de lo producido de la matriculación de motocicletas y afines; en lo relacionado con la emisión de chapa, cédula, verificación y gravado de la matrícula, con los Municipios en donde el titular del dominio declare como su domicilio; en los términos del artículo 6° de la Ley N° 608/95, el cual será consignado en la respectiva solicitud de matriculación. La suma correspondiente a cada Municipio será depositada en una cuenta especialmente habilitada para el efecto en el Banco Nacional de Fomento por cada Municipio. Los recursos percibidos en este concepto serán destinados a financiar gastos inherentes a la conservación y mejoramiento de la infraestructura vial de los Municipios.</p>		<p>Art. 4°. SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 5°.-La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su promulgación. El proceso indicado en la misma podrá hacerse de manera digitalizada, toda vez que la reglamentación respectiva lo habilite y que el comprador tenga una constancia física de la operación realizada, a los efectos del posterior retiro de la matrícula y la comprobación de que la misma se halla en trámite, de manera a poder circular por la vía pública dentro del plazo permitido.</p>	<p>“Art. 5°.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 60 (sesenta) días de su promulgación. El proceso indicado en la misma podrá hacerse de manera electrónica y con certificación digital, toda vez que la reglamentación respectiva lo habilite y que el comprador obtenga una constancia física de la operación realizada, a los efectos del posterior retiro de la cédula del automotor y la comprobación de que la misma se halla en trámite. Esta constancia permitirá la circulación por la vía pública dentro del plazo permitido.”</p>	<p>Art. 5°.-La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley en el plazo máximo de sesenta (60) días de su publicación. (...)</p>



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Proyecto: “QUE MODIFICA LA LEY N° 4980 “QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN”

	Artículo 2°.- Derógase el Artículo 4° de la Ley N° 4980/13 “QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN”.	Artículo 2°.- Derógase el Artículo 4° de la Ley N° 4980/13 “QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN”, y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.
	Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 3°.- Ídem.

$\frac{6}{6}$